TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0059/2016-S2
Sucre, 12 de febrero de 2016

SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 12574-2015-26-AAC
Departamento: Beni

En revisión la Resolución 027/2015 de 9 de septiembre, cursante de fs. 1590 a 1594, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Marco Mostajo Flores** contra **Carlos Alberto Egüez Añez**, **Gerónimo Manu García** y **Marlene Arteaga Vaca**, **Vocales de la Sala Civil Mixta**, **de Familia**, **Niñez**, **Adolescencia**, **y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 20 de agosto de 2015, cursante de fs. 123 a 127, subsanado el 24 del mismo mes y año (fs. 130 a 131), el accionante, expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso ejecutivo que siguió contra Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio; ejecutoriada la Sentencia emitida por el Juez Tercero de Partido Civil y Comercial del departamento de Beni, se procedió a disponer el remate del bien inmueble embargado en la causa; habiéndose adjudicado el inmueble objeto de remate a su persona, en su condición de ejecutante, ante la inexistencia de postores; procediéndose a la extensión de la minuta de adjudicación respectiva, de data 2 de octubre de 2014, cumplidos todos los actos procesales, estando notificadas tanto la parte ejecutada como los terceristas, no existiendo impugnación alguna conforme al art. 44.II de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (LAPCAF).

Precisa, en mérito a los antecedentes anotados que ante el incidente de nulidad de remate formulado por la parte ejecutada; la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez,

Adolescencia, y Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, cuyos miembros son ahora demandados, emitió el Auto de Vista 125/2015 de 27 de julio, revocando la decisión que declaró improbado el incidente, por Auto de 10 de diciembre de 2014, declarándolo en consecuencia probado, sin respetar las reglas contenidas en el art. 44 de la LAPCAF, disponiendo la nulidad de la subasta y remate del bien inmueble registrado en Derechos Reales (DD.RR.), con matrícula computarizada 8.04.1.01.0000284 del libro de registro de propiedades de la provincia Yacuma, utilizando como argumentos para ello, que el bien inmueble rematado no se encontraba embargado; que la anotación preventiva se encontraba caduca; y, que se causó indefensión y perjuicio a las partes y a los terceros interesados.

Resalta, que pidió la aclaración y enmienda del Auto de Vista descrito supra, estableciendo sobre el particular los demandados que no se evidenciaba anotación preventiva de embargo sobre el bien inmueble objeto del litigio y que si bien la Resolución de 20 de agosto de 2014, no se encontraba ejecutoriada al momento de la subasta y remate de 22 de septiembre de ese año, ello no significaba que la decisión hubiera sido "obviada" por el Juez a quo, toda vez que, al rematarse un bien inmueble cuyo embargo caducó, ello importaba vulneración a normas procedimentales, "sino más aun indefensión y perjuicio a las partes y terceros interesados".

En ese orden, alega entre otros, que el Tribunal de apelación actuó incorrectamente, sin motivación ni fundamentación alguna, concluyendo inauditamente que, el acta de embargo hubiera caducado, "siendo primera vez que se escucha" aquello; resultando también falso que el bien inmueble objeto del remate no hubiera sido embargado dentro del proceso ejecutivo, o que en el folio real relativo a la matrícula, no se evidenciaría la anotación preventiva del embargo sobre el bien inmueble que le fue adjudicado, toda vez que claramente, según resalta, en el asiento "4)" del casillero de gravámenes y restricciones de la matrícula antes anotada, se procedió a la anotación preventiva de todos los antecedentes relativos al proceso ejecutivo iniciado por su persona, conteniendo la orden ejecutorial la demanda ejecutiva, el auto interlocutorio de pago y el acta de embargo; en cuyo mérito, la exigencia pretendida por las autoridades demandadas, en sentido que se anote únicamente el acta de embargo, no tenía ninguna lógica ni racionalidad.

A más de lo expuesto, manifiesta que los demandados incurrieron en una "arbitraria y abusiva" valoración de las pruebas que se tenían acumuladas al cuadernillo de investigación, siendo viable según la jurisprudencia constitucional que se verifique si en esa valoración existe apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad, previsibles para decidir u omisión valorativa de la prueba, con la lógica consecuencia de la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales. Teniendo en el caso que el art. 397 del Código de Procedimiento Civil (CPC), prevé que las pruebas producidas en la causa serán apreciadas por el juez de acuerdo a su prudente criterio y sana crítica, circunstancia en la que, la exigencia de motivación y argumentación de sus decisiones es aún mayor,

debiendo explicar a las partes con el debido sustento jurídico, el porqué de la forma y fondo de la decisión asumida.

Finalmente alude que, los Vocales codemandados, desconocieron "por completo" el art. 44.II de la LAPCAF, que regula que quien solicite la nulidad del remate, debe hacerlo en el plazo de tres días de realizada la subasta, misma que en su caso, se efectuó el 22 de septiembre de 2014, por lo que las partes tenían hasta el 25 de ese mes y año; habiéndose presentado el ilegal incidente, el 19 de noviembre de ese año; es decir, extemporáneamente, emitiendo en consecuencia, un Auto de Vista totalmente arbitrario y carente de toda fundamentación y objetividad.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estima lesionados sus derechos a la "seguridad jurídica" y al debido proceso, en su componente de fundamentación y motivación debida de los fallos judiciales, citando al efecto los arts. 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela que impetra, dejando sin efecto el Auto de Vista 125/2015 y su complementario de 4 de agosto de igual año, emitido por los Vocales demandados, ordenando el pronunciamiento de un nuevo fallo, enmarcado a derecho.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Las audiencia pública fijada para el 28 de agosto de 2015, a objeto de la consideración de la presente acción de defensa, fue suspendida por falta de notificación a los terceros interesados (fs. 142 a 144 vta.); realizándose finalmente, dicho acto procesal el 2 de septiembre en horas de la mañana y de la tarde, y el 9 del mes y año precitados, según consta en actas cursantes de fs. 1508 a 1513; 1514 a 1516; 1587 a 1589 vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El abogado del accionante ratificó in extenso los argumentos contenidos en la demanda tutelar; enfatizando que, notificados Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio, con el acta de remate que adjudicó el bien inmueble de litigio a su defendido, no presentaron recurso de impugnación alguna, presentando recién un escrito el 29 de septiembre de 2014, pidiendo la nulidad del remate; pedido que fue efectuado fuera del plazo de tres días instituido en la norma, tomando en cuenta que, el remate se desarrolló el 22 del mes y año citados. En ese orden, resalta que, los ejecutados y los terceros interesados no interpusieron recurso de impugnación alguno contra el Auto que

resolvió las aprobaciones del remate dentro de término, para ser considerado como nulidad de remate, pese a haber sido notificados y tener conocimiento de la decisión del Juez de la causa; habiendo los demandados de la causa ejecutiva, solicitado únicamente la explicación y enmienda del Auto de aprobación precitado, extemporáneamente, dando curso a dicha petición el Juez de instancia, señalando que no existía ningún concepto oscuro o algo que aclarar; sin presentar posteriormente, apelación alguna, ni reposición o aclaración, complementación o enmienda. Por otra parte, alega que el Auto de 2 de octubre de 2014, que aprobó el remate, se ejecutorió de manera plena y perfecta; no obstante, el 8 de diciembre de 2014, los demandados en el proceso ejecutivo, solicitaron la nulidad del remate, alegando que se dejó en indefensión al Banco Unión S.A. y a Diana María Nacif Abularach, sin considerar que quienes tendrían que haber presentado ese incidente, dentro del plazo determinado por el art. 544 del CPC, eran los agraviados de acuerdo a los arts. 219 y 227 del mismo Código de Procesal, no los demandados, por cuanto ellos manifestaron "nosotros no hemos sido agraviados, tales y tales personas son los agraviados por la resolución del Sr. Juez" (sic). Reitera que, el art. 44 de la LAPCAF, establece con "meridiana claridad" que el incidente de nulidad del remate debe plantearse dentro de tercero día de realizado el remate, no siendo lo mismo la nulidad de la venta judicial que puede pedirse en cualquier momento que la nulidad del remate, que debe impetrarse de acuerdo al art. 544 del CPC, siendo el plazo establecido perentorio, no prorrogable, debiendo pedirse en consecuencia, en el término de tres días, por las personas agraviadas por el supuesto acto ilícito, caso contrario, debe ser desestimado *in límine*. En mérito a las consideraciones anotadas, enfatizó que, el Auto de Vista 125/2015, es arbitrario y viola las reglas del debido proceso, al desconocer los derechos de su defendido a la propiedad privada, toda vez que se adjudicó el inmueble del litigio en su calidad de ejecutante, registrándolo debidamente en DD.RR., teniendo fallos expresos sobre el particular, emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establecen que cuando se produce la aprobación del remate y dicha decisión no es objetada dentro de plazo, concluye la ejecución de la Sentencia, quedando perfeccionada la venta judicial con el pago del precio y la aprobación del remate, extendiéndose la minuta de adjudicación, lo que sucedió en el caso de su cliente, en conformidad al art. 545.III del CPC. Citando en ese sentido, las SSCC 0086/2003, 1623/2011, 1755/2011 y 1388/2013, entre otras.

En uso de su derecho a la réplica, refirió que el acto de remate y ejecución de la sentencia termina con la extensión de la minuta; debiendo tenerse que en el caso de su defendido, al momento de la emisión de la minuta citada, aún no estaba ejecutoriada la resolución que dispuso la caducidad de la anotación preventiva, estando demostrado que en noviembre de 2014, su cliente registro su derecho propietario en DD.RR., procediéndose a la cancelación de la anotación preventiva aludida, en diciembre de ese año. Por otra parte, resaltó nuevamente que, Alberto Villavicencio Suárez y otros, formularon recurso de apelación contra la decisión del Juez de instancia, de declarar improbado el incidente de nulidad, alegando como supuestos agravios, daños ocasionados al Banco Unión S.A. y a Diana María Nacif Abularach, pese a que el art. 219 del CPC exige que sean los agraviados quienes

impugnen y no así terceras personas, a más que, la alzada fue presentada de manera totalmente extemporánea, fuera del plazo previsto en el art. 220 del CPC; situaciones que merecían pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales ahora demandadas.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Carlos Alberto Egüez Añez, Gerónimo Manu García y Marlene Arteaga Vaca, Vocales de la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, presentaron informe escrito cursante de fs. 220 a 221, señalando: **a)** El Auto de Vista 125/2015, cuestionado en la demanda tutelar, se basó entre otros, en que para que proceda un remate dentro de un proceso de ejecución, como en el proceso seguido por el accionante, el inmueble a ser rematado debe estar previamente embargado dentro del proceso; extremo no evidenciado en el asunto en particular, siendo que la anotación preventiva de la demanda ejecutiva, no es lo mismo que el embargo de un bien; además ese embargo es el que debía ser anotado preventivamente, resultando una cosa el embargo ejecutivo que se exige en procesos ejecutivos y otra la anotación preventiva como medida precautoria independiente. En ese orden, si bien ambos son medidas precautorias, tienen distintas finalidades, razón por la cual "se repite, se embarga un bien y ese bien embargado se anota preventivamente" (sic); cuestiones previstas en los arts. 491.III, 497.I, 502 y 520.I del CPC; **b)** Por otra parte, anotado preventivamente el bien embargado, dicha anotación preventiva tiene el plazo de vigencia de dos años de acuerdo al art. 1553 del Código Civil (CC); por lo que para ser ejecutada debe estar vigente, aspecto que no aconteció en el caso de autos, en el que el término de dos años referido, estaba superabundantemente vencido; **c)** Si la anotación no es ampliada a los dos años, o no es renovada o convertida en inscripción, caduca de pleno derecho, al perder automáticamente la prelación de su derecho de acuerdo a lo instituido por el art. 53.IV del CPC, modificado por el art. 36 de la LAPCAF, concordante con los arts. 1473 y 1553 CC; **d)** La resolución judicial pedida al juez para que se declare caduca la anotación preventiva al término de dos años, es para que se de baja a la misma en el sistema de DD.RR., tratándose de una anotación contenciosa y no voluntaria; empero, ello no significa de ninguna manera que mientras no exista resolución ejecutoriada de caducidad, seguirá vigente en el tiempo la anotación preventiva por más de haber superado el plazo de los dos años ya anotados; **e)** De acuerdo a lo expuesto en el Auto de Vista que dictaron, al no estar vigente la anotación preventiva, estando caduca al momento del remate, no existiendo tampoco anotación preventiva del embargo, no podía llevarse a cabo el remate, en vulneración de todas las normas señaladas supra, afectando el debido proceso y el derecho de las partes; **f)** El impetrante de tutela confunde conceptos vertidos en el Auto de Vista cuestionado, no resultando evidente que se

hubiera señalado que el acta de embargo hubiera caducado, toda vez que lo que se indicó es que la anotación preventiva caducó conforme señala expresamente el art. 1553 del CC; y, **g)** Finalmente, "tampoco nada tiene que ver" el que la resolución de caducidad dictada por el Juez de la causa, no haya estado ejecutoriada al momento del remate, siendo que de acuerdo a lo referido precedentemente, ésta se produce de puro derecho a los dos años si no es ampliada por uno o más, o si no es revocada o convertida en inscripción, independientemente que ya en primera instancia se declaró su caducidad.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Miguel Ángel Vargas Leigue, en representación de Alberto Villavicencio Suárez, Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio y Diana María Nacif Abularach, presentaron memorial cursante de fs. 216 a 218, indicando: **1)** El accionante acusa que los demandados hubieran incurrido en una valoración arbitraria y abusiva de las pruebas adjuntas al cuadernillo de apelación; empero, no precisa qué prueba hubiera sido mal valorada y en qué consiste esa valoración arbitraria, impidiendo la apertura de la tutela solicitada; a más de ello, no establece de qué manera la decisión cuestionada en la acción de defensa, se hubiera apartado de los marcos legales de razonabilidad y equidad en la valoración de la prueba, impidiendo efectuar cualquier consideración sobre el fondo de la problemática; **2)** Se denuncia también la supuesta ausencia de fundamentación y motivación del Auto de Vista 125/2015, arguyendo en forma errada la nulidad extemporánea de la subasta, cuando la razón y motivación de la litis y el fallo, devienen de un incidente de nulidad que legalmente puede ser invocado en ejecución de sentencia; **3)** Contrariamente a lo sustentado en la demanda tutelar, el Auto de Vista objetado, tiene toda la motivación y fundamentación del caso, remitiéndose a normas de orden público y observancia obligatoria, sustentando su decisión en que el bien inmueble objeto del litigio no se encuentra embargado ni registrado, "(la caducidad de su anotación se encontraba establecida por resolución ejecutoriada) como en el caso de autos, dada la trascendencia y efectos que produce el embargo y la anotación preventiva de los bienes sujetos a registros, respecto a los derechos que de ejecución que asume el acreedor como los privilegios de terceros" (sic); **4)** Ante la negativa del Juez Tercero de Partido Civil y Comercial del departamento de Beni, de anular obrados, entre ellos, el de remate de adjudicación del inmueble de propiedad de Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Guzmán Cuéllar de Villavicencio, pese a haberse demostrado de manera clara y objetiva que en la tramitación de la demanda ejecutiva seguida por el ahora accionante, se cometieron una serie de irregularidades; sin considerar que a tenor de los arts. 90.I y II y 252 del CPC, aun de oficio, debían anularse los actos ilegales, a más que el inmueble se encontraba garantizando un crédito a favor de la poder conferente Diana María Nacif Abularach, teniendo ésta un privilegio en cuanto al registro de su hipoteca respecto al ejecutante, no teniendo éste ningún privilegio en relación inmueble al no tener registrada hipoteca ni anotación preventiva, logrando irregularmente el remate del mismo, violando las normas sustantivas y procesales que rigen la materia; formularon incidente de nulidad, demandando la ilegalidad del proceso y del acto de subasta y remate por

parte del ejecutante, ya que éste pretendía el remate de un inmueble sin estar gravado o hipotecado, cometido que logró, lesionando el derecho de la poder conferente de hacer valer su acreencia por tener mejor privilegio que el ejecutante, teniendo ella la segunda garantía del inmueble inscrita en DD.RR., bajo la matrícula 8.04.1.01.0000284, asiento B-5, correspondiendo la primera garantía al Banco Unión S.A., asiento B-4, de la misma matrícula; situación que, el Tribunal de apelación valoró de manera objetiva y cumpliendo la ley, revocando la decisión del a quo, ordenando la nulidad de obrados; en el caso, de la nulidad del remate; **5)** No es cierto que producido el remate, los demandados de la causa ejecutiva no hubieran impetrado su nulidad, por violación del procedimiento; cursando en el expediente, los memoriales de 23 de septiembre y 29 de septiembre, ambos de 2014, demandando la nulidad del acto de remate; sin embargo, mediante Auto de 10 de abril de 2015, éste fue aprobado, momento a partir del que, según la jurisprudencia constitucional, corre el plazo para pedir su nulidad (SCP 1388/2013 de 16 de agosto); **6)** No obstante lo señalado en el punto anterior, siempre que los demandados pidieron la nulidad, no sólo del acto de remate sino las irregularidades cometidas en el proceso, el Juez de la causa, nunca dio lugar a sus reclamos, limitándose a decretar un simple traslado o notifíquese con el memorial y decreto y nuevamente pase a Despacho para resolver; siendo recién, la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez, Adolescencia, y Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, la que en observancia de los arts. 90.I y II y 252 del CPC, valoraron las irregularidades cometidas, así como el acto de remate que transgredió los arts. 520 y 523 del CPC y 1553.I del CC; toda vez que el ejecutante no inscribió la hipoteca del inmueble en los registros públicos de DD.RR., y sólo se limitó a utilizar un falaz argumento que no tenía sustento legal, como ser que la anotación preventiva del inmueble que tenía a su favor y que caducó de acuerdo a ley en 2010, no habría caducado porque presentó su demanda antes que venza dicho plazo de anotación preventiva y que aquello interrumpía la caducidad precitada; aspecto erróneo que no tenía, reitera, sustento legal alguno; **7)** Los asesores legales del accionante, cometieron negligencia causándole un enorme daño, al no haber ampliado en su momento, la anotación preventiva o en su caso, convertido la misma en hipoteca; cuestión que denota una total impericia, no pudiendo sin embargo, las autoridades judiciales estar a la pericia o impericia de los abogados; y, **8)** Los Vocales codemandados, valoraron objetivamente las pruebas cursantes en el proceso ejecutivo, emitiendo el Auto de Vista ahora cuestionado; a más de ser viable la nulidad por falta de pago del remate por parte del pseudo adjudicatario, conforme al art. 258.III del CPC, cuestión reclamada por el tercero preferente, Banco Unión S.A., en todo momento, limitándose el Juez de la causa a emitir decretos de traslado, sin merecer una resolución fundamentada y coherente; cuestiones advertidas por el Tribunal ad quem, el que a través de una valoración objetiva y en pleno cumplimiento de la ley, dispuso la nulidad de obrados.

Por su parte, el representante del Banco Unión S.A. de Trinidad, entidad bancaria citada también en calidad de tercera interesada, manifestó en audiencia (fs. 1587 vta. a 1588 vta.), que: **i)** Como tercera interesada dentro de la causa, plantearon

la caducidad de la anotación preventiva, por una irregularidad cometida en DD.RR., habiendo declarado posteriormente el Juez de la causa, dicha caducidad según peticionaron, misma que opera ipso iure, es decir que, no necesita declaración previa para que se dé por cancelada; **ii)** De acuerdo a lo precisado en el punto anterior, se apersonaron en la acción ejecutiva planteando tercería de derecho preferente, a la que se dio lugar además de la caducidad anotada, ordenando que se debía pagar primero a la entidad bancaria que representa, con el saldo de lo que hubiera quedado en remate; siendo su única pretensión como terceros en la causa, que se les cancele lo que se les debe; **iii)** Pese a que el Banco Unión S.A., presentó la liquidación respectiva para que se le pague lo adeudado, el accionante seguía insistiendo que él era el dueño y que no les reconocía ningún tipo de acreencia, continuando de manera voluntaria haciendo trámites para perfeccionar un derecho sobre el inmueble, ameritando que impetren al Juez de la causa, el pago de sus acreencias que ya estaban declaradas como privilegiadas; **iv)** Los Vocales demandados, declararon nulo el remate y la adjudicación, a través del Auto de Vista impugnado en la demanda tutelar, estableciendo que al declararse caduca la anotación preventiva, "que él estaba de manera a la deriva es decir la acreencia que supuestamente tenía privilegiada sobre el inmueble había desaparecido, nosotros estamos conforme con eso porque en realidad se estaba lesionando un derecho de nosotros, porque él no nos reconoce a nosotros ningún tipo de acreencia pese a que ya ha sido declarada en dos intervenciones, es decir una sentencia más la disposición superior" (sic); y, **v)** El Banco Unión S.A., está de acuerdo en ese mérito, con la actuación del Tribunal de apelación, que estableció la nulidad de la audiencia de remate y adjudicación, correspondiendo la confirmación del Auto de Vista dictado, disponiendo las cancelaciones que se han hecho del supuesto derecho propietario del accionante en las oficinas de DD.RR.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 027/2015 de 9 de septiembre, cursante de fs. 1590 a 1594, por la que, **concedió en parte** la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista 125/2015, ordenando en consecuencia, se emita uno nuevo resolviendo la apelación interpuesta, fundamentando de manera clara y específica, en referencia a los perjuicios y la indefensión "que le pudiera haber ocasionado a la parte recurrente", de acuerdo a los parámetros legales del fallo dictado, que debe ser emitido dentro de término, una vez devuelta la causa. Decisión sustentada en base a los siguientes fundamentos, de difícil comprensión por su redacción, lo que amerita el entrecomillado de partes de su texto, indicando: **a)** Si bien los tribunales de garantías no pueden actuar como tribunales de instancia, a objeto de revisar cuestiones de hecho y valoración de pruebas propiamente, la jurisprudencia constitucional ha modulado dicha competencia estableciendo que les compele evidenciar si en dicha labor se hubieran vulnerado o violentado derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema; **b)** En ese orden, de la revisión de antecedentes del Auto de Vista impugnado, se evidencia que el mismo ingresó a considerar aspectos

cuestionados e impugnados de la Resolución "por quienes interpusieron el recurso, como es la parte ejecutada, los señores Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio, y luego de sus consideraciones correspondientes señalamiento de ciertos fundamentos de que no se hubiesen cumplido con ciertas formalidades, y sobre todo con el argumento establecido de que al haberse dispuesto la caducidad de la anotación preventiva del embargo señala de manera escueta y genérica que se hubieran violado normas procedimentales y concluye de que se estuviera causando indefensión y perjuicio a las partes y terceros interesados" (sic); **c)** Teniendo en cuenta la obligación de resguardar el debido proceso, en relación al deber de las autoridades judiciales de emitir fallos debidamente fundamentados; el Tribunal de garantías advierte respecto a lo alegado por el accionante, en sentido que el incidente de nulidad y subasta se hubiera planteado fuera del término establecido en el art. 44 de la LAPCAF, que lo resuelto por la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez, Adolescencia, y Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, no tiene congruencia, tomando en cuenta que el Juez de la causa, al resolver el incidente no se pronunció sobre este punto, entrando a considerar el fondo del incidente, "y no le dio curso toda vez que consideró que no se estuviera causando ninguna indefensión a la parte ejecutada, como tampoco a los terceros interesados, toda vez que se estarían protegidos sus derechos en caso de tener el privilegio correspondiente conforme a las anotaciones que tuvieran en conforme a ley" (sic); decisión que fue únicamente apelada por los ejecutados, sin ser impugnada por la parte ahora accionante, o ejecutante del proceso ejecutivo; por lo que, el Tribunal de alzada, "tampoco se veía en la obligación de hacer la referencia o entrar a considerar este punto por el Tribunal de Alzada"; **d)** No obstante de lo precitado, lo que correspondía entrar a considerar por el Tribunal ad quem, era si los agravios sufridos o alegados por la parte recurrente, correspondían a perjuicios que le "estuvieron ocasionando a ellos y no a terceros que no han interpuesto el recurso de apelación, ya que inclusive establecen de manera específica, como fundamentos de su recurso, ciertas actuaciones que le estuvieran causando, cierta indefensión a terceros, como es el caso de la Sra. Diana María Nacif Abularach, consecuentemente se estuviese fundando agravios por parte de los ejecutados que fueron quienes interpusieron el recurso, que hubiesen sufrido otras personas que no le correspondían a ellas, conforme lo establece la propia resolución, o Auto de Vista N° 152/2015, de 27 de julio de 2015, que está siendo cuestionado por la parte accionante, quienes señalan, que ha causado indefensión a terceros interesados que no son parte del recurso de apelación, y tampoco se ha identificado, cual la indefensión o el perjuicio propiamente que le ocasionaría la resolución dictada, toda vez que ha basado justamente su recurso en perjuicio de terceros, consecuentemente esta resolución cuestionada no está debidamente fundamentada en derecho, a efectos de establecer el motivo principal con lo cual originó revocar el Auto apelado y que en su caso dispuso la nulidad de la subasta y remate correspondiente" (sic); y, **e)** De acuerdo a lo expuesto, el Tribunal de garantías concluyó ser cierta la vulneración de la garantía del debido proceso, en sus componentes de fundamentación y motivación debida en los fallos judiciales, al establecer el Auto de Vista objetado, que se hubiera causado indefensión a terceros interesados, sin que éstos hubieran

efectuado reclamo alguno al respecto ni tampoco hubieran activado ningún medio de defensa contra la Resolución impugnada por los ejecutados.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso ejecutivo seguido por Marco José Mostajo Flores contra Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio, por cobro de dineros; en ejecución de la Sentencia dictada por el Juez de la causa, se procedió a la subasta y remate del inmueble de propiedad de Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio, ubicado en la calle Leónidas Carvallo 198 de la ciudad de Santa Ana del Yacuma del departamento de Beni, con una superficie total de 747,50 m²; acto procesal desarrollado el 22 de septiembre de 2014, en el que, siendo la tercera tentativa y no existiendo postores, el ejecutante solicitó se disponga la adjudicación del inmueble en su favor, en el 80% de la última base, en la suma de $us55 824,15.- (cincuenta y cinco mil ochocientos veinticuatro 15/100 dólares estadounidenses), procediéndose en dicho sentido; dejándose expresa constancia que en la audiencia de remate estuvieron presentes personeros del Banco Unión S.A. regional Santa Ana (fs. 2 y vta.).

II.2. Mediante memorial presentado el 29 de septiembre de 2014, Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio, pidieron la nulidad del remate, por incumplimiento de normas de observancia obligatoria, y en caso de rechazo, anunciaron recurso de apelación. Incidente por el que se observó el acto público de remate, alegando que el Notario de Fe Pública no estuvo presente en Santa Ana del Yacuma, el día y hora fijados para el remate, dado que éste se encontraba en Trinidad, al igual que el apoderado del hoy accionante; por lo que no pudo el impetrante de tutela, adjudicarse el inmueble. Por otra parte, adujeron que el remate se realizó sin cumplir lo previsto en los arts. 496.1 y 2, con relación al 491.III, 497.I, 501 y 502, todos del CPC, además de haber transgredido los arts. 525 numerales 1, 2, 4 y 5, y 534 del mismo Código al no constar avalúo del inmueble, ni siquiera catastral, como base del remate precitado, no habiéndose acompañado tampoco formularios de impuestos para establecer el estado impositivo del inmueble, entre otros. Finalmente, resaltaron que para proceder a la subasta y remate, era imprescindible que el bien inmueble esté embargado, y ello registrado en DD.RR.; cuestión no observada en el proceso, constando en ese orden, violaciones expresas de la normativa pertinente, estando incluso pendiente de resolución el recurso de apelación formulado por el ejecutante respecto a la caducidad de la anotación preventiva que tenía a su favor. En ese orden, concluyeron manifestando que se procedió al remate de un inmueble que no tenía acreencia fijada a favor del ejecutante,

constituyéndose en un acto ilegal susceptible de nulidad (fs. 1048 y vta.). Efectuado el traslado respectivo, del memorial que antecedente; Daniel Coca Hurtado, en representación del hoy accionante, impetró por escrito de 1 de octubre de 2014, rechazar las observaciones planteadas por los ejecutados del proceso ejecutivo, al ser totalmente extemporáneas y "alejadas de los hechos", no habiendo los mismos efectuado las objeciones respectivas al remate, dentro del plazo determinado por el adjetivo civil; situación inobservada también por los terceros interesados (fs. 1060 a 1061).

II.3. Por Auto de 2 de octubre de 2014, se aprobó el remate del bien inmueble, disponiendo la emisión de la minuta de adjudicación y transferencia de dominio a favor del adjudicatario José Marco Mostajo Flores, debiendo extenderse en su favor la minuta citada, en la forma establecida por ley, para su protocolización conjuntamente las piezas pertinentes del proceso, y con el producto de la venta judicial cancelar el monto liquidado al ejecutante y devolver el saldo al propietario si acaso lo hubiere; disponiendo por otra parte, la cancelación de gravámenes ordenados en la litis sobre el bien adjudicado (fs. 9 vta. a 10). Asimismo, por memorial presentado el 8 del mismo mes y año, los ejecutados solicitaron la explicación y enmienda del Auto de aprobación de remate, indicando que el accionante no tenía ningún gravamen o hipoteca a su favor, teniendo incluso un recurso de apelación pendiente contra el Auto que declaró probada la caducidad de la anotación preventiva que existía a su favor, que por su desidia e irresponsabilidad dejó caducar, habiendo presentado por su parte, el incidente de nulidad de remate descrito en la Conclusión precedente, por violación de las normas sustantivas y adjetivas, allí indicadas (fs. 164). Solicitud que mereció el Auto 473/14 de 16 de octubre de 2014, efectuando las explicaciones que consigna, no obstante aclarar que no existía un error material ni confusión de ninguna naturaleza en el fallo emitido (fs. 164 vta.).

II.4. El 20 de noviembre de 2014, Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio, reiteraron su solicitud de nulidad del remate efectuado, pidiendo orden ejecutoria a objeto que se dé cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio y Auto de Vista dictado por el Juez de instancia, sobre caducidad de la anotación preventiva. Petición en la que, se indicó que, al declararse caduca la anotación preventiva sentada en el folio real 8.04.1.01.0000284, asiento B-4, del libro de registro de propiedades de la provincia Yacuma, a favor del ahora accionante, tanto por Auto expreso y en apelación siendo confirmada dicha decisión, éste no tenía ninguna acreencia registrada en su favor respecto a su inmueble, más aun si se consideraba que la caducidad de su anotación preventiva tenía data de más de cinco años atrás, habiendo pedido la caducidad sus personas, ya hace más de cuatro años. Por lo tanto, cualquier acreencia producida a favor del ejecutante, no existía, siendo las únicas acreencias válidas, mediante hipoteca, las que se encontraban a favor del Banco

"Mercantil" y de Diana María Nacif Abularach, ninguna a favor del ejecutante; habiéndose violado por ende, en el proceso de remate de su inmueble, una serie de disposiciones legales, siendo que se llevó a cabo sin que el mismo fuera objeto de embargo, no pesando ninguna clase de hipoteca a favor del ejecutante, ni se procedió a informar en los avisos de remate que el inmueble tenía gravámenes hipotecarios con privilegios mejores y anteriores que el ejecutante, ni el estado impositivo del inmueble, entre otros; violando así, los derechos de otros acreedores con mejores y únicos privilegios, dejando en indefensión a éstos, informándoles además en el Juzgado que, el accionante, no canceló el valor total del remate ni depositó el dinero de los acreedores con mejor privilegio; siendo clara la norma contenida en el art. 544.I del CPC, que prevé que si el adjudicatario o comprador no paga el precio del remate dentro de tercero día, el adjudicatario pierde el depósito y se declara nulo el remate, no existiendo procedimiento alguno que establezca que las partes deban conminarlo a que cancele el saldo de la adjudicación (fs. 27 a 28 vta.).

II.5. Por Auto 69/14 de 10 de diciembre de 2014, el Juez Tercero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Beni, declaró improbado el incidente de nulidad de obrados interpuesto por Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio; efectuando un resumen del incidente anotado, conteniendo en sus fundamentos, un análisis de la tercería de derecho preferente al pago, de la hipoteca, de los privilegios y de los derechos reales de garantía, concluyendo en su *ratio*, que la anotación como preferencia para el pago debe hacerse valer cuando proceda, a través de la tercería de derecho preferente al pago; siendo éste, la preferencia legal otorgada por las leyes de fondo con el nombre de privilegio o derechos reales de garantía y la que algunos Códigos procesales y la jurisprudencia, conceden al primer embargante, como en el caso de autos, en el que se declaró caduca una anotación preventiva; empero, ello no implicaba la inexistencia del crédito, sino únicamente la perdida de la calidad de acreedor preferente respecto de un bien, lo que no debía confundirse con el adjudicatario. Así, el Auto de referencia indicó que por principio cualquier persona podía adjudicarse un bien, siendo en el caso el adjudicatario un acreedor, aunque no privilegiado por la caducidad decretada y ahora ejecutoriada, siendo un acreedor que podía postular ciertamente en el remate, por lo que la caducidad de la anotación preventiva, si bien protegía el privilegio, no resultaba un aspecto relevante que afecte la calidad de adjudicatario del acreedor que participó del remate, no existiendo detrimento para los privilegiados, que serían pagados en orden de su privilegio con el producto del remate (fs. 37 a 38).

II.6. Por memorial presentado el 22 de diciembre de 2014, los demandados en la causa ejecutiva, formularon recurso de apelación contra el Auto 69/14, identificando como puntos de agravio, entre otros, los siguientes: **1)**

Como medidas previas al remate, se dispuso oficiar tanto a la Alcaldía de Santa Ana de Yacuma, como a las Registradoras de DD.RR., a objeto que éstas presenten los informes allí consignados; emergiendo en ese sentido un informe pericial que además de ser ilegal, les fue notificado como todos los actuados procesales en tablero del Juzgado, sin considerar que, fijaron domicilio legal, las oficinas de la asociación de ganaderos de Santa Ana del Yacuma, situada en la calle Jorge Nacif, entre 25 de Mayo y Juan Adad; mismo en el que debieron hacerles conocer de todas las actuaciones desarrolladas, ya que era conocido y estaba probado que, por cuestiones de salud de uno de sus hijos, ya no vivían en Santa Ana de Yacuma, sino en Santa Cruz. Aspectos que provocaron su indefensión, violando su derecho a la legítima defensa; **2)** Se utilizó un avalúo para el remate, que aparte de no conocerlo, databa de más de cinco años atrás, sin considerar que el inmueble pudo sufrir depreciación o subir su valor comercial; ocurriendo igual situación con el avalúo catastral del lote de terreno. No habiéndose efectuado tampoco el estado impositivo del inmueble; aspectos ilegales que causaron enorme perjuicio, dado que no consideraron que se debían impuestos por siete años, violando así todo el procedimiento instituido por ley para sustanciar un remate; **3)** De acuerdo a los puntos anteriores, a efectos del remate, se debieron pedir el estado impositivo del inmueble actualizado con los impuestos cancelados al día, nuevo avalúo y nuevo certificado de gravamen; a más de considerar que el inmueble con respecto a la ejecución y a favor del ejecutante, sólo tenía en su favor una anotación preventiva, misma que se hallaba caduca, por mandato de los arts. 1553 y 1554 del CC; situación que fue expuesta por Diana María Nacif Abularach, quien indicó al Juez de la causa a través de memoriales presentados, que se enteró del proceso ejecutivo de manera fortuita, indicando que ella suscribió un contrato de alquiler con sus personas de cuatrocientas vaquillas, con la garantía del inmueble de su propiedad, constando que sobre el mismo, sólo existía un gravamen a favor de una entidad bancaria, estando la anotación preventiva a favor de José Marco Mostajo Flores ya caduca y por ende sin valor legal; por lo que le sorprendía que éste se encuentre ejecutando y rematando un inmueble, del que no tenía ninguna acreencia o privilegio; escritos que sólo merecieron decretos que no resolvieron el fondo de lo denunciado, alegando que no se demostró el interés sobre el particular; **4)** La recusación del Juez de la causa, a efectos de conocer los pedidos de Diana María Nacif Abularach, no le fueron notificados a la interesada, con el único fin de avalar el ejecutante, que su ilegal anotación preventiva estuviere vigente, cuando ya habían pasado más de tres años de estar caduca; **5)** El remate, reiteran, se realizó en base a una certificación con data de más de cuatro años y una fotocopia simple, sin haber pedido al ejecutante, la presentación de un folio real actualizado para ver qué estado tenía el inmueble, además de constatar si éste tenía privilegio sobre el inmueble que pretendía rematar, toda vez que a esa fecha, quienes tenían privilegios e hipotecas sobre el inmueble, eran el Banco Unión S.A. y Diana María Nacif Abularach, como el primer y segundo

gravamen con privilegio, respectivamente; **6)** El Banco Unión S.A., también pidió la caducidad de la anotación preventiva del accionante, indicando que por mandato expreso del art. 1553 del CC, la misma es temporal y caduca de pleno derecho, si en el plazo de dos años, no es convertida en inscripción definitiva, no habiendo cumplido el ejecutante con dicha normativa; **7)** Por Auto Definitivo de 20 de agosto de 2014, el Juez de instancia, declaró caduca la anotación preventiva sobre el bien inmueble urbano, registrada a favor del hoy impetrante de tutela, sin alegar nada sobre el remate, si éste continúa o sigue su conducta regular, o se suspende toda clase de remate a favor del ejecutante al no tener acreencia ninguna y ser otros los que tienen privilegios de hipotecas a su favor; y, **8)** Pese a que, se advirtió que no se notificó a Diana María Abularach Nacif, y existir orden a efectos de su notificación, contenida en el Auto de 3 de septiembre de 2014, no existe prueba alguna de la diligencia efectuada en relación a la mencionada, lesionando su derecho a la legítima defensa, siendo que al no tener conocimiento del proceso, no pudo oponer los recursos, incidentes o acciones que ella viera por conveniente; habiendo asumido comprensión de la causa, posteriormente, al remate, cuando "no se podía hacer nada", dejándola, insisten, en total indefensión (fs. 40 a 44).

II.7. Mediante Auto 169/15 de 10 de abril de 2015, se aprobó nuevamente el remate del bien inmueble, disponiendo que el adjudicatario, existiendo un tercero con derecho preferente al suyo, cancele el precio del remate dentro de tercero día a partir de su legal notificación, bajo prevenciones de declararse resuelto su derecho con carácter retroactivo (fs. 177 vta. a 178). Decisión contra la que, el hoy accionante, formuló recurso de apelación, impetrando dejar firme y subsistente el fallo de 2 de octubre de 2014, que ya había aprobado su remate, siendo claro que, ante la ejecutoria de dicha decisión, su persona procedió a perfeccionar su derecho propietario, desarrollando todos los trámites administrativos por ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana de Yacuma, cancelando los impuestos de ley y demás requisitos, registrando su derecho propietario ante las oficinas de DD.RR. Haciendo énfasis esencialmente que, contra la decisión de 2 de octubre de 2014, estando todas las partes y terceros debidamente notificados, no hicieron uso del art. 544.II del CPC, para solicitar cualquier nulidad sobre el remate, consintiendo la legalidad y objetividad de la decisión asumida; pidiendo únicamente los ejecutados, la explicación y enmienda de la misma, cuando había caducado su derecho para recurrir por esa vía (fs. 1359 a 1362).

II.8. Mediante Auto de Vista 125/2015 de 27 de julio, la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez, Adolescencia, y Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, revocó el Auto apelado, declarando probado el incidente interpuesto, y en consecuencia, nula la subasta y remate efectuados sobre el bien inmueble registrado en DD.RR., con la matrícula computarizada 8.04.1.01.0000284, del libro de registros

de propiedades de la provincia Yacuma, con costas. Fallo que en el vistos, consigna el recurso de apelación deducido contra el Auto 69/14, que declaró improbado el incidente de nulidad de obrados interpuesto por la parte demandada de la causa ejecutiva; estableciendo en su único considerando que, correspondía conforme al art. 236 del CPC, circunscribir la Resolución a los puntos resueltos por el inferior sujetos a apelación, los que no identifica en el fallo, señalando en cuanto a su fundamentación, lo siguiente: **i)** Conforme a antecedentes, en estricta aplicación del art. 1553 del CC, la anotación preventiva caduca en el término de dos años si no es convertida en inscripción, razón por la que, por Auto de 20 de agosto de 2014, se declaró caducada la anotación preventiva del embargo en favor del actor; decisión confirmada por Auto de Vista de 7 de noviembre del mismo año; **ii)** De acuerdo al art. 502 del CPC, cuando el embargo recayere sobre bienes inmuebles, basta la anotación preventiva según las disposiciones del Código Civil, ello para efectivizar el embargo anotándose preventivamente en DD.RR., cuya anotación tiene el plazo de dos años, según lo anotado ya en el punto anterior; **iii)** El art. 523.IV del CPC, regula la oponibilidad y por ende, la eficacia de los embargos frente a terceros, así como la prelación de los embargantes para el cobro de sus créditos, intereses y costas; se determina por la fecha de inscripción si se trata de bienes sujetos a registro, por consiguiente, debe estar vigente no sólo la anotación preventiva, sino también anotarse el embargo; **iv)** En el mismo sentido, el art. 1473 del CC, prevé que cuando el embargo afecta a bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, sólo surte efectos contra terceros desde su inscripción en el registro; **v)** El art. 520.I del CPC, claramente estipula que cuando la sentencia condena al pago de suma líquida y determinada, y el demandado no la cumple hasta el tercer día de su notificación, corresponderá el embargo y secuestro de sus bienes y luego a la subasta y remate; en cuyo mérito, de acuerdo al Código sustantivo y adjetivo de la materia, el remate es del bien embargado que a su vez se encuentre anotado preventivamente en las oficinas respectivas; y, **vi)** De acuerdo a todo lo expuesto, al haberse rematado un inmueble que no se encontraba embargado y cuya anotación preventiva se encontraba caduca en mérito a la normativa aludida, se violaron normas procedimentales, causando indefensión y perjuicios a las partes y terceros interesados (fs. 116 a 117).

II.9. Por memorial presentado el 31 de julio de 2015, Daniel Coca Hurtado, en representación del ahora accionante, José Marco Mostajo Flores, solicitó la aclaración y enmienda del fallo glosado en la Conclusión anterior, pidiendo explicar en qué fojas del cuadernillo de apelación, se encontraría la documental que indica la inexistencia del embargo del inmueble que fue rematado dentro del proceso; y, se complemente el fallo, indicando si se constató que la Resolución que dispuso la caducidad de la anotación preventiva del documento de préstamo de dinero efectuada por su poder conferente a favor de los deudores, se encontraba ejecutoriada (fs. 119 y vta.).

II.10. A través del Auto complementario de 4 de agosto de 2015, los Vocales demandados, resolvieron la solicitud de aclaración y enmienda cursada por el ahora impetrante de tutela, señalando que pese a que, la decisión cuya aclaración se pedía, era bastante clara en sus determinaciones; sin embargo, para "mayor tranquilidad" del solicitante, se realizaban las siguientes puntualizaciones: **a)** En el folio real respectivo, en la casilla concerniente a gravámenes y restricciones, no se evidenciaba anotación preventiva de embargo sobre el bien inmueble en cuestión; razón por la que en la decisión principal se dispuso la nulidad de la subasta y el remate del mismo, entendiendo no existir registro de la anotación preventiva de su embargo; y, **b)** No obstante que la Resolución de 20 de agosto de 2015, aun no se encontraba ejecutoriada al momento de la subasta y remate de 22 de septiembre de 2014, ello no significaba que esa determinación hubiera podido ser obviada por el Juez a quo, a efectos de realizar la subasta y remate, tomando en cuenta que ésta declara la caducidad del embargo de la anotación preventiva del inmueble a subastarse y rematarse. En ese mérito, subastar y rematar un inmueble cuyo embargo hubiera caducado y por consiguiente no se encuentre anotado preventivamente en los registros público, conllevó la vulneración de normas procedimentales, así como la indefensión y perjuicio a las partes y terceros interesados, de acuerdo a lo fundamentado en la Resolución principal (fs. 121).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la "seguridad jurídica" y al debido proceso, en relación a su derecho a la propiedad privada, alegando que, dentro del proceso ejecutivo que siguió contra Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio; los Vocales codemandados, emitieron el ilegal Auto de Vista 125/2015, revocando el Auto 69/14, dictado por el Juez de la causa, que declaró improbado el incidente de nulidad opuesto por los demandados, en relación a la subasta y remate del bien inmueble embargado en la causa, que fue adjudicado a su persona; declarando en consecuencia, probado el incidente precitado. Decisión que alega carente de fundamentación, motivación, objetividad y congruencia, además de haber incurrido en omisión valorativa de la prueba ofrecida en el proceso, no habiendo considerado que, los ejecutados ni los terceros interesados, efectuaron impugnación alguna al acto del remate, dentro del plazo establecido en el art. 44.II de la LAPCAF, sustentando su fallo únicamente en que, el inmueble rematado no se encontraba embargado, que la anotación preventiva se encontraba caduca; y, que se causó indefensión y perjuicio a las partes y a los terceros con interés legítimo, quienes no presentaron ningún escrito de objeción al respecto; aseveraciones por ende, ausentes de fundamentación alguna, que se mantuvieron ante la solicitud de complementación y enmienda cursada respecto al Auto de Vista cuestionado.

En consecuencia, compele en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a

fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. De la garantía del debido proceso: Principios de congruencia y fundamentación que le son inherentes

Tomando en cuenta que, el accionante denuncia en lo esencial, la vulneración del debido proceso, en sus elementos de una debida fundamentación, motivación y congruencia, que hubieran sido transgredidos por los Vocales demandados, en la emisión del Auto de Vista 125/2015, que revocó el Auto 69/14, que declaró improbado el incidente de nulidad de remate y subasta del bien inmueble que le fue adjudicado en la causa, opuesto por los ejecutados; declarando en consecuencia, probado el incidente mencionado; corresponde referir la jurisprudencia constitucional desarrollada sobre el particular, a fin de posteriormente, verificar si efectivamente las autoridades judiciales demandadas violaron o no los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados en la demanda tutelar.

Sobre la garantía del debido proceso, la SC 0702/2011-R de 16 de mayo, precisó que: *"En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115 parágrafo II; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional...*

En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (…); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio para asegurar la realización del valor justicia, (…). Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia…".

Resulta indispensable precisar en ese orden que de dicha garantía se desprenden los elementos de congruencia y motivación de las decisiones, sean éstas judiciales o administrativas. Al respecto, la SC 1494/2011-R de 11 de octubre, reiterando fallos constitucionales anteriores, precisó que de la esencia del debido proceso: "*…deriva a su vez* ***la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto****; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que* ***implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva****: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (…). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes"* (las negrillas son nuestras).

En ese marco, la jurisprudencia constitucional también se refirió al principio de congruencia que debe ser observado en las decisiones pronunciadas por los tribunales de alzada -aplicable tanto a fallos de segunda instancia como de casación-; concluyendo en la SCP 0593/2012 de 20 de julio, citando a su vez, a la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, que: *"'…****toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez a quo*** *(…).*

Lo expuesto, no responde únicamente a un mero formulismo de estructura sino que al margen de ello, ***responde al cumplimiento de deberes esenciales del juez que a su vez implican el respeto de derechos y garantías fundamentales de orden procesal expresamente reconocidos a los sujetos procesales****, así como el derecho de acceso a la justicia, a la garantía del debido proceso que entre uno de sus elementos, reconoce el derecho a exigir una resolución motivada'.*

Ricer puntualiza que: 'La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos:

a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas.-

b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas.-

c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas'. (Ricer, Abraham, 'La congruencia en el proceso civil', Revista de Estudios Procesales, N°.5, pág. 15/26).

De otra parte, (…), se indica que: '…la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia 'ultra petita' en la que se incurre si el Tribunal concede 'extra petita' para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; ***'citra petita', conocido como por 'omisión' en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc.'*** *(Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438)'"* (las negrillas nos pertenencen).

Glosado el principio de congruencia como elemento del debido proceso; concierne referirse a la debida fundamentación y motivación inherente también al debido proceso, constituida por la obligación que tienen las autoridades judiciales o administrativas de fundamentar y motivar debidamente las resoluciones que emiten sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Así, la SCP 0405/2012 de 22 de junio, reiterando el entendimiento contenido en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, determinó: *"'…el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que* ***cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.*** *(…) consecuentemente* ***cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al juez a tomar la decisión'"*** (las negrillas nos corresponden).

Verificándose de la SCP 1537/2012 de 24 de septiembre, la importancia de la fundamentación en el marco de un debido proceso, al referir este fallo constitucional que: *"'…es conveniente recordar el razonamiento del tratadista Eduardo Couture que en su tratado Fundamentos del Derecho Procesal Civil señala:* ***'La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La Ley se lo impone como una***

manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado'.

Del razonamiento descrito, colegimos que la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del debido proceso, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario, ***una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integra de todos los puntos demandados por las partes, debiendo expresar la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, las razones que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal necesaria atinente al caso concreto y citando las normas sustantivas y adjetivas que sustentan la parte dispositiva, lo que hará contundente y sólido el fallo; asumiendo de esta manera la garantía del debido proceso, que exige plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de una resolución"*** (las negrillas nos pertenecen).

Al respecto, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, expresó: "…*la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que* ***toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.***

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones

determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas" (las negrillas son nuestras).

III.2. Valoración integral de la prueba: Su relación con el debido proceso y el principio de seguridad jurídica

Advirtiendo que el accionante, denuncia también que el Auto de Vista 125/2015, cuya nulidad pretende mediante la interposición de la presente acción tutelar, omitió la valoración de la prueba producida dentro del proceso ejecutivo que siguió contra Alberto Villavicencio Suárez y Teresita Cuéllar Guzmán de Villavicencio; corresponde señalar que, el debido proceso, cuyo componente de fundamentación, motivación y congruencia, fue desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente, se encuentra integrado por varios elementos que lo configuran; entre ellos, las referidas pertinencia, congruencia, motivación, y así también, la valoración de la prueba en las resoluciones, toda vez que aunque este aspecto no esté debidamente consignado por la jurisprudencia constitucional, la lista que ésta realiza, de acuerdo a lo expuesto en el Fundamento Jurídico mencionado, no es de modo alguno limitativa sino enunciativa en el marco del principio de progresividad, tomando en cuenta que el debido proceso como garantía general está compuesto por numerosos componentes que buscan asegurar el cumplimiento del valor justicia. De esa forma, resulta claro que dichos elementos se hallan relacionados con la seguridad jurídica, que dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser concebida no sólo como un principio sino también como un valor de rango supremo, observando que el Estado, en la medida en que asegure la certidumbre, trasunta la paz social y la consecución de este fin previsto en el art. 10 de la Norma Suprema.

Resulta necesario precisar entonces que, de acuerdo a la previsión contenida en el art. 180.I de la Ley Fundamental, que consagra los principios de la jurisdicción ordinaria, se halla contemplado el de verdad material, que comprende la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que concierne a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, a la persona encargada de juzgar a otro, o de definir sus derechos y obligaciones, arribando a una decisión injusta que no corresponda a los principios, valores y valores éticos instituidos en la Constitución Política del Estado y a los que todas las autoridades de todos los órganos de poder, están compelidos a cumplir; en ese sentido, es lógico que a fin de efectivizar una impartición de justicia menos formalista y procesalista, dando lugar a una material y efectiva, que respete los derechos

fundamentales y garantías constitucionales de las personas, devenga la obligación de una correcta apreciación de los medios probatorios durante el proceso.

En consecuencia, en virtud del respeto a un debido proceso, en el caso en que se denuncie omisión de valoración de los medios probatorios o apartamiento de los principios de razonabilidad y/o equidad, al igual que en el supuesto de inobservancia de fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, se activa el control tutelar de constitucionalidad para su restitución; ciñéndose todo lo mencionado a los lineamientos definidos por la jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, refirió: "*…por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero,* ***tiene la obligación de verificar si en dicha labor: 1) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento****. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida, dado que se* ***admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones; empero, dicha competencia se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total****; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y* ***faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente****.*

Ahora bien, esta jurisdicción constitucional ha sido constante en exponer que para que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda ingresar al análisis de la valoración de la prueba, la ya citada SC 0965/2006-R, estableció que la parte procesal que se considere agraviada con los resultados de la apreciación efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, debe invocar la lesión a sus derechos fundamentales y expresar: 'Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido,

no fueron producidas o compulsadas (…).

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada…'.

No obstante lo anotado, es ineludible exponer que las reglas precedentes, que impone como carga procesal obligatoria a la parte accionante explicar de modo sistemático y metódico la irrazonabilidad, inequidad, omisión arbitraria, o valoración equivocada de la prueba, como ha sido explicado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, constituyen instrumentos argumentativos, no causales de denegatoria de la acción de amparo constitucional*…"* (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

Lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos precedentes, es aplicable a la problemática presente, en la que el accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la "seguridad jurídica" y al debido proceso, en relación a su derecho a la propiedad privada; conforme a los hechos fácticos precisados en el primer párrafo de los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional plurinacional.

Así, teniendo como punto principal de la demanda tutelar, la supuesta carencia de fundamentación, motivación y congruencia denunciadas, como la omisión valorativa de la prueba en la que hubieran incurrido los Vocales codemandados, en la emisión del Auto de Vista 125/2015, que revocó el Auto de 10 de diciembre de 2014, declarando en consecuencia, probado el incidente de nulidad opuesto por los ejecutados, en relación a la subasta y remate efectuados sobre el bien inmueble registrado en DD.RR., con la matrícula computarizada 8.04.1.01.0000284, del libro de registro de propiedades de la provincia Yacuma, que le fue adjudicado en tercera audiencia, ante la falta de postores, en el ochenta por ciento de la última base de remate; esta Sala comprueba que las aseveraciones vertidas por el accionante en su demanda tutelar son evidentes, toda vez que de la lectura y revisión del fallo impugnado se advierte que el mismo no contiene una estructura de forma y de fondo debida, ni una carga argumentativa ineludible que cumpla con la garantía del debido proceso,

en el marco del desarrollo efectuado en los Fundamentos Jurídicos anteriores.

En ese orden, se evidencia que, la Resolución cuestionada, conforme a lo glosado en la Conclusión II.8 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, únicamente consignó en vistos, el recurso de apelación deducido contra el Auto de 10 de diciembre de 2014, estableciendo por su parte, en su único considerando que, compelía circunscribir el fallo a los puntos resueltos por el inferior sujetos a agravio, sin siquiera identificarlos; indicando en su fundamentación, lo expuesto en la Conclusión anotada. Evidenciándose en consecuencia que en cuanto a la estructura de forma no se reflejaron debidamente los antecedentes procesales de la causa ni se detallaron los fundamentos del Auto sujeto a apelación, tampoco se identificaron los puntos demandados contenidos en el recurso de apelación formulado por los ejecutados; menos aún se hizo alusión a los memoriales cursados por el hoy accionante, quien se adjudicó el bien inmueble, a través de la subasta y remate cuya nulidad era impetrada, escritos por los que, el nombrado, enfatizó que los ejecutados del proceso ejecutivo y los terceros con interés legítimo no efectuaron reclamo alguno en tiempo oportuno, incumpliendo el plazo establecido al efecto por el art. 44.II de la LAPCAF, a fin de lograr la nulidad de la subasta y remate producidos; destacando asimismo que, notificadas todas las partes y terceros, con el Auto de aprobación de dicho acto procesal, no hicieron uso tampoco del art. 544.II del CPC, consintiendo por ende, la legalidad y objetividad de la decisión asumida; pidiendo únicamente los ejecutados, la explicación y enmienda de la aprobación referida, cuando caducó su derecho para recurrir por esa vía, sin formular posteriormente, ningún recurso de apelación sobre el particular (Conclusiones II.2 y II.7 del presente fallo).

Ahondando más en la carencia de fundamentación, motivación y congruencia descritas, siendo que, los escritos de contestación del incidente de nulidad opuesto, presentados por el accionante, no fueron debidamente identificados en el Auto de Vista que lo resolvió en alzada; se advierte que el fallo impugnado, no refirió en su carga argumentativa, ninguna prueba ni doctrina, en relación al tema debatido, efectuando la contrastación debida con el marco normativo citado en el fallo; incurriendo en ese mérito, en la omisión valorativa de la prueba, alegada en la demanda tutelar; sustentando incluso su decisión en la indefensión y perjuicio a las partes y a terceros interesados, últimos que no dedujeron ninguna impugnación ni invocaron su perjuicio respecto a la subasta y remate desarrollados en la causa ejecutiva, producto de la cual, se adjudicó el bien inmueble de propiedad de los ejecutados, al ahora accionante.

En virtud a lo expuesto, resulta evidente que, el Auto de Vista 125/2015, carece de una explicación debida de los hechos, y de la fundamentación

legal pertinente al respecto, dando lugar en ese mérito, a que, el accionante, lógicamente, no comprenda las razones de la decisión asumida, más aún si su alusión de no haberse presentado reclamo alguno en tiempo oportuno, no mereció pronunciamiento previo por parte del Tribunal de alzada; cuestión que debe ser analizada debidamente por parte de dicha instancia, en la jurisdicción ordinaria, debiendo precisarse en este punto que, la jurisdicción constitucional, en el caso, no se halla facultado a efectuar pronunciamiento de fondo sobre el particular; limitándose su competencia a advertir la carencia de una respuesta motivada, fundamentada y congruente, en relación a lo alegado por el impetrante de tutela, que no mereció contestación en el fallo cuestionado y de cuya resolución, claramente dependía la determinación a tomarse respecto al incidente formulado. Aspectos que deben ser cumplidos por los Vocales demandados, otorgando certeza al hoy accionante sobre las razones de la decisión asumida, a fin de cumplir la garantía del debido proceso, que le asiste; por cuanto, se repite, ello no aconteció, conforme se tiene establecido, careciendo el Auto de Vista dictado por los demandados, de un respaldo argumentativo certero, inobservándose que, es deber de las autoridades judiciales, realizar un estudio minucioso y sustentado de la causa, explicando debidamente los motivos de la decisión asumida, mediante una explicación concisa y coherente, que otorgue certeza jurídica al justiciable.

En virtud a lo expuesto, se concluye que, el Tribunal de garantías, obró correctamente, al conceder inicialmente la tutela solicitada, aunque no resulta comprensible para esta Sala, por qué se consignó la concesión en parte, y no en su totalidad, no habiéndose explicado las razones para determinar ello en su parte dispositiva; habiéndose ordenado que, las autoridades judiciales codemandadas, emitan un nuevo auto de vista, que respete las garantías mínimas del debido proceso, a fin de asegurar al accionante, la certeza, justicia y legitimidad de la decisión asumida.

Finalmente, resulta ineludible enfatizar que, el presente fallo, dictado por la jurisdicción constitucional, no puede ser tomado como direccionador del sentido de la decisión a dictarse, toda vez que, la concesión de la tutela emerge de la evidente transgresión del debido proceso, ante la ausencia de motivación, fundamentación y congruencia, lo que debe ser subsanado por los demandados, emitiendo el fallo pertinente, efectuando una explicación debida y pertinente de la decisión asumida, respondiendo a lo alegado por el impetrante de tutela, respecto a la extemporaneidad de la objeción a la subasta y remate, que no fue consignado ni mereció pronunciamiento alguno en el Auto de Vista cuestionado; única base sobre la que se sustenta la presente Resolución.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal de garantías al haber **concedido en parte** la tutela solicitada en la presente acción, actuó en forma correcta, aunque debió **concederla** en forma íntegra.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 027/2015 de 9 de septiembre, cursante de fs. 1590 a 1594, pronunciada por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA